

IEC/CG/208/2023

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RATIFICACIÓN, DESIGNACIÓN, ENCARGADURÍAS DE DESPACHO Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha catorce (14) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, emite el Acuerdo mediante el cual se reforman los Lineamientos para la Ratificación, Designación, Encargadurías de Despacho y Remoción de las Personas Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Coahuila, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral.



IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015, a través del cual aprobó la designación de las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila.

V. El día catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila.

Posteriormente, el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante Acuerdo IEC/CG/038/2023, mediante el cual, se aprobó la abrogación del referido Reglamento y emitió un nuevo Reglamento Interior.

VI. El primero (1º) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila número 61, el Decreto número 518, por el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que entró en vigor el mismo día.

VII. El día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindieron protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

VIII. El día primero (1º) de octubre de dos mil veintidós (2020), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 741 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- IX. El día dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG374/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez, como integrante del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, rindiendo protesta de Ley el día diecisiete (17) de abril de dos mil veintiuno (2021).
- X. El veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG1616/2021, a través del cual aprobó, entre otras, la designación de la Consejera Electoral, Mtra. Leticia Bravo Ostos y del Consejero Electoral, Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, como integrantes del máximo órgano de dirección del Organismo Público Local del Estado de Coahuila de Zaragoza, quienes rindieron protesta de Ley en fecha tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).
- XI. El día veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022), en Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se emitió el Acuerdo INE/CG598/2022, a través del cual se aprobó, entre otras, la designación del Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano como Consejero Presidente del Instituto Electoral de Coahuila, quien rindió protesta de Ley el día tres (03) de noviembre de dos mil veintidós (2022).
- XII. En fecha cuatro (04) de noviembre de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/079/2022, relativo a la integración de las Comisiones y Comités del máximo Órgano de Dirección de este Organismo Electoral.
- XIII. En fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Electoral de Coahuila, celebró Sesión en la cual se discutieron, analizaron y aprobaron los Lineamientos para la Ratificación, Designación, Encargadurías de Despacho y Remoción de las Personas Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Coahuila, puntualizando que, para la propuesta de ratificación, designación y encargaduría de despacho, el examen será optativo.

- XIV. El treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el Consejo General emitió el Acuerdo IEC/CG/188/2023, por el que resolvió la designación de la persona Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila, designando a Gerardo Alberto Moreno Rodríguez, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente
- XV. En fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza diversos decretos que reforman el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 41, fracción V, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la Ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la Ley.

SEGUNDO. Que, de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad,

máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un Consejero Presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el Secretario Ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que, el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del Estado Constitucional de Derecho, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia Ley establece, promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que, los artículos 311 y 313 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad; asimismo la autonomía del Instituto se expresa en la facultad de resolver con libertad los asuntos de su competencia.

QUINTO. Que, de acuerdo con el artículo 312, numeral 1 del Código Electoral, el Instituto, dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

SEXTO. Que los artículos 98, numeral 1 y 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los organismos públicos locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento o independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Deben ser profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad y que en correlación con los

artículos citados en el considerando inmediato anterior, los organismos públicos locales contarán con un Órgano de Dirección Superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y Representantes de los Partidos Políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

SÉPTIMO. Que, el artículo 367, inciso e) del Código local establece como facultad de la Secretaría Ejecutiva someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia.

OCTAVO. Que este Consejo General es competente para reformar los Lineamientos para la Ratificación, Designación, Encargadurías de Despacho y Remoción de las Personas Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Coahuila, lo anterior en atención a los artículos 333 y 344, inciso a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que dispone que, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

NOVENO. Que, ante las necesidades institucionales de dotar de operatividad la funcionalidad del Instituto a efecto de mejorar los procesos y procedimientos en materia electoral para garantizar la renovación de poderes, el ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como la adecuada función electoral, se considera oportuno establecer una reforma a los Lineamientos de mérito, atendiendo a lo siguiente:

En primer término, uno de los mandatos que deben respetar las entidades federativas, es que las modificaciones a la legislación electoral sean publicadas fuera del periodo al que se refiere el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal¹.

¹ Artículo 105. [...]

II. [...]

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales. [...]

Este precepto dispone que las leyes electorales, federales y locales, deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes que inicie el proceso electoral en el que vayan a aplicarse y que durante el mismo no podrán realizarse modificaciones legales fundamentales.

La disposición anterior representa un límite temporal a las facultades legislativas en materia electoral tanto del Congreso de la Unión, como de las legislaturas de las entidades federativas. Su objetivo es preservar el principio de certeza electoral, en su vertiente de que todos los actores involucrados y la propia ciudadanía conozcan con anticipación las reglas conforme a las cuales se desarrollará el proceso electoral.

En este sentido, la regla constitucional de referencia puede ser aplicable de manera análoga en cuanto al funcionamiento de este organismo público local electoral, específicamente en relación con las vacantes de las titularidades de las Direcciones Ejecutivas y/o Unidades Técnicas de este Organismo Público Local Electoral.

Esta cuestión es de mayor relevancia, sobre todo, al tratarse de una cuestión que atañe en mayor medida en la organización de los comicios, aunado al hecho de que, ante estas ausencias podría ponerse en riesgo el ejercicio correcto de los principios rectores en materia electoral.

De ahí que se considera que las vacantes en las titularidades de alguna Dirección Ejecutiva y/o Unidad Técnica podrían representar un riesgo en el correcto desarrollo de los comicios, pues precisamente las áreas ejecutivas representan una pieza clave en el armado de la función electoral, más aún cuando se trata de una ausencia absoluta en una escala temporal muy cercana al proceso electoral.

Por ello, en el supuesto de que alguna Dirección Ejecutiva y/o Unidad Técnica no tenga cubierta su titularidad en el límite temporal de los 90 días con anterioridad al proceso electoral local que se trate, este Consejo General estima conducente poder realizar un ejercicio de flexibilización de algún requisito para ocupar la encargaduría correspondiente, entendiéndose que este ajuste deberá ser justificable y razonable.

Lo anterior, con independencia de que la vacante haya ocurrido o no dentro del límite temporal de los 90 días, pues el objeto de esta reforma no es cubrir únicamente las vacantes que hayan ocurrido dentro de esa vigencia sino también aquellas que hayan ocurrido incluso antes pero que sigan permaneciendo en estado de vacancia.

Así, estos ajustes están cimentados bajo una lógica de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, de procurar la buena organización de los comicios y de la salvaguarda de los principios rectores de la función electoral.

Por ello, esta reforma pretende atender las necesidades del Instituto con el objetivo de garantizar el adecuado funcionamiento de la estructura ejecutiva, sobre todo al tratarse de cargos sustantivos que dotan de eficacia y operatividad al Instituto, los cuales necesitan ser cubiertos de manera inmediata ante la proximidad del proceso electoral, por ello, la importancia de que la verificación de los requisitos para estos cargos pueda ser sujeta a un ejercicio de flexibilización, pues en todo caso se trata de un movimiento temporal sujeto a una vigencia determinada.²

Por lo anterior, se estima conveniente adicionar un artículo 20 Bis de los Lineamientos de referencia, en los términos siguientes:

Texto actual	Texto propuesto por la Reforma
<p>Artículo 20. En caso de falta absoluta de la persona titular de la Secretaría, sus funciones serán ejercidas provisionalmente por una encargaduría de despacho nombrada por el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>Para las ausencias mayores de diez días o falta absoluta de personas titulares de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso inmediato a la Presidencia para que el Consejo nombre a una persona provisionalmente como encargada de despacho hasta en tanto se habilita y resuelve el procedimiento de designación previsto en el capítulo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto.</p>	<p>Artículo 20. En caso de falta absoluta de la persona titular de la Secretaría, sus funciones serán ejercidas provisionalmente por una encargaduría de despacho nombrada por el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>Para las ausencias mayores de diez días o falta absoluta de personas titulares de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso inmediato a la Presidencia para que el Consejo nombre a una persona provisionalmente como encargada de despacho hasta en tanto se habilita y resuelve el procedimiento de designación previsto en el capítulo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto.</p>

² Véase el Oficio INE/STCVOPL/380/2020 consultable en <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/opl/historico-consultas-los-ople-al-ine/>

	<p>Artículo 20 Bis. De ser el caso que, dentro los 90 días previos al inicio del proceso electoral local o ya en el mismo, no se encuentre cubierta o esté vacante la titularidad y/o encargaduría del despacho, de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y/o Unidades Técnicas, el Consejo General podrá realizar los nombramientos respectivos con al menos la mayoría calificada de cinco votos, haciendo un ejercicio de flexibilización razonable y justificado respecto de los requisitos y/o procedimientos consignados en los lineamientos.</p>
--	--

En razón de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 309, 310, 311, 312, 313, 333, 367, numeral 1, incisos b) y, e) y 344, inciso a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 41, Base V, Apartado C, 41, párrafo segundo, fracción V, párrafo primero, y Apartado C, 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 1 y 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como el 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, este Consejo General, en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se reforman los citados Lineamientos en los términos del Considerando NOVENO de este instrumento y, en consecuencia, de conformidad con el Anexo que forma parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO. La presente reforma entrará en vigor a partir del mismo día de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y difúndase en la página oficial de internet del Instituto Electoral de Coahuila.




El presente Acuerdo fue aprobado por Mayoría de cuatro votos a favor de las Consejerías Electorales, Mtra. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz y Lic. Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y tres votos en contra de las Consejerías Electorales, Lic. Rodrigo Germán Paredes Lozano, Mtra. Leticia Bravo Ostos y Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes; con el anuncio de Voto Particular por parte de las Consejerías Electorales, Mtra. Leticia Bravo Ostos y Mtro. Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, los cuales en cuanto sean presentados formarán parte integrante del presente instrumento.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente Acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



RODRIGO GERMÁN PAREDES LOZANO
CONSEJERO PRESIDENTE



GERARDO ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA EJECUTIVA

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA CONSEJERA ELECTORAL LETICIA BRAVO OSTOS, RESPECTO DEL ACUERDO POR EL QUE SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RATIFICACIÓN, DESIGNACIÓN, ENCARGADURÍAS DE DESPACHO Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 numeral I del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento voto **particular**, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidos, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó el acuerdo **IEC/CG/012/2022 por el que se crea la Comisión Temporal de Normatividad.**
- II. En fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintitrés (2023), la Comisión Temporal de Normatividad del Instituto Electoral de Coahuila, celebró Sesión en la cual se discutieron, analizaron y aprobaron los Lineamientos para la Ratificación, Designación, Encargadurías de Despacho y Remoción de las Personas Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Coahuila.

CONSIDERANDOS

Respetuosamente me aparto del sentido y las consideraciones que fueron aprobadas por la mayoría de este Consejo General al pronunciarse sobre la reforma a los Lineamientos para la ratificación, designación, encargadurías de despacho y remoción de las personas titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Coahuila, en la medida que a continuación se indica:

En principio, porque la reforma que se aprobó se aparta del principio de generalidad que establece el artículo 13 constitucional, el cuál a la letra se transcribe:

ARTICULO 13. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

El citado precepto consagra, en términos generales, la garantía de igualdad jurídica, prohibiendo la aplicación de leyes que no sea generales, abstractas y permanentes, es decir, la finalidad del precepto en cita es la de consagrar la plena igualdad ante la ley.

Ahora bien, toda disposición legal desde el punto de vista material, es un acto jurídico que crea, modifica, extingue o regula situaciones **jurídicas abstractas, impersonales y generales**, es decir, sin contraerse a una persona particularmente considerada o a un número determinado de individuos.

Así, la ley, *-o un lineamiento, como el reformado-* como acto formal es aquel que emite la autoridad, y que regula una situación jurídica para el futuro, siendo de observancia obligatoria, general, impersonal y abstracta; estos conceptos se pueden explicar de la siguiente manera:

- **OBLIGATORIEDAD.**- Las leyes mientras no pierdan su vigencia por ser abrogadas, derogadas, reformadas o anuladas por las autoridades competentes, deben de ser obedecidas por las personas que se ubiquen dentro de la hipótesis legal respectiva.

- **GENERALIDAD.**- La ley constituye en sí misma una disposición que no desaparece después de su aplicación a un caso previsto y determinado previamente, sino que pervive a esta aplicación y se sigue aplicando mientras no se derogue, a todos los casos idénticos al previsto.

- **ABSTRACCION.**- La ley se emite previéndose una hipótesis normativa, sin elaborarse para un acto determinado.

- **IMPERSONALIDAD.**- La ley se aplicará a todos los sujetos que se ubiquen en la hipótesis normativa, es decir, la ley no se elabora para un individuo particularmente identificado.

- **EFFECTOS HACIA EL FUTURO.**- La ley no puede tener vigencia para el pasado, pues sería retroactiva, y por ende contraria a lo dispuesto en la Constitución Federal.

Así pues, atendiendo a las características que debe tener la ley, **en caso de que una norma no contenga estos requisitos, generalidad, abstracción e impersonalidad**, sino que esté concebida en tal forma que permita su aplicación solo en algunos casos, se tratará de una ley que atenta contra el principio de generalidad que establece el artículo 13 constitucional.

En este contexto, la adición a los lineamientos que fue aprobada por la mayoría de este Consejo General, se encuentra dirigida para un supuesto determinado y para aquella persona que de manera específica se ubique en el supuesto de no cumplir con los requisitos para ser designado como titular o encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto.

Sin que pase desapercibido el hecho que, el propio Lineamiento que ahora fue reformado, ya prevee un mecanismo para designar a los Titulares o en su caso, a las correspondientes

encargadurías del despacho de las áreas que integran el Instituto, el cual se encuentra alineado a lo que dispone el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, en su artículo 24, y que a la letra se transcribe:

1. Para la debida coordinación con el Instituto, en la preparación y desarrollo de los procesos electorales locales en el ejercicio de la función electoral, los OPL, sin perjuicio de lo que se establezca en la legislación aplicable o en la reglamentación interior y que considere una estructura más amplia, deberán contar con personal técnico y una estructura ocupacional mínima de Direcciones o Áreas Ejecutivas, cuyas titularidades sean designadas por el Órgano Superior de Dirección, y que tengan a su cargo, respectivamente, el desempeño de las actividades propias de:

- a) Organización Electoral;*
- b) Educación Cívica y/o Capacitación Electoral;*
- c) Jurídico y/o Contencioso Electoral;*
- d) Administración;*
- e) Informática;*
- f) Prerrogativas y Partidos Políticos; e*
- g) Igualdad de Género y No Discriminación.*

En caso de que la legislación local correspondiente contemple una Junta General Ejecutiva en el OPL respectivo, ésta estará integrada por las áreas ejecutivas y unidades técnicas, conforme a lo establecido en la respectiva legislación local.

2. Para la designación de cada una de las personas funcionarias a que se refiere este apartado, la Presidencia del Consejo del OPL correspondiente, deberá presentar al Órgano Superior de Dirección propuesta de la persona que ocupará el cargo, la cual deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;*
- b) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;*
- c) Tener más de treinta años de edad al día de la designación;*
- d) Poseer al día de la designación, título profesional de nivel licenciatura, con antigüedad mínima de cinco años y contar con conocimientos y experiencia para el desempeño de las funciones propias del cargo;*
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido persona condenada por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;*

f) No haber sido persona registrada por una candidatura a cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación;

g) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

h) No desempeñar al momento de la designación, ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación, y

i) No ser Secretaria o Secretario de Estado, ni Fiscal General de la República, Procuradora o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, Subsecretaria o Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública federal o estatal, Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, Gobernadora o Gobernador, Secretaria o Secretario de Gobierno, o cargos similares u homólogos en la estructura de cada entidad federativa, ni ser Presidenta o Presidente Municipal, Síndica o Síndico o Regidora o Regidor o titular de alguna dependencia de los ayuntamientos o alcaldías, a menos que, en cualquiera de los casos anteriores, se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento.

3. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

4. La propuesta que haga la Presidencia del Consejo, estará sujeta a la valoración curricular, entrevista y consideración de los criterios que garanticen imparcialidad y profesionalismo de las personas aspirantes, en los mismos términos que son aplicables a las y los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales.

5. Las designaciones de la titularidad de la Secretaría Ejecutiva y de las titularidades de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas, deberán ser aprobadas por al menos con el voto de cinco consejeras y/o consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección.

6. En caso que no se aprobara la propuesta de designación de una persona servidora pública, la Presidencia del Consejo deberá presentar una nueva propuesta dentro de los treinta días siguientes. De persistir tal situación, la o el Presidente podrá nombrar una encargaduría de despacho, quien durará en el cargo hasta un plazo no mayor a un año, lapso en el cual podrá ser designada conforme al procedimiento establecido en el presente artículo. La persona encargada de despacho no podrá ser la persona rechazada.

7. Cuando la integración del Órgano Superior de Dirección sea renovada, las y los nuevos consejeros electorales podrán ratificar o remover a las personas funcionarias que se encuentren ocupando los cargos señalados en el numeral 1 de este artículo, en un plazo no mayor a sesenta días hábiles.

Adicionalmente, la mayoría de este Consejo General omite reconocer que la tarea de elaborar los proyectos de reglamentos y lineamientos, y en su caso las correspondientes reformas necesarias para el debido funcionamiento del Instituto, se le encomendó a la Comisión Temporal de Normatividad por el propio Consejo, a través **del acuerdo IEC/CG/012/2022, por lo que corresponde a la citada Comisión analizar los contenidos de anteproyectos que le sean presentados**, para su aprobación y posterior presentación al Consejo General; máxime que fue esta comisión la que propuso en primera instancia los lineamientos de referencia, situación que en este proyecto, no acontece.

Por lo que, en el caso concreto, la Comisión Temporal de Normatividad debió gestionar lo correspondiente a la reforma propuesta para posteriormente hacerlo llegar al Pleno del Consejo General a fin de buscar su aprobación, pues es este Órgano Superior quien se encuentra exclusivamente facultado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 fracción I del Reglamento de Sesiones de este Consejo General, emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

Atentamente,



**Mtra. Leticia Bravo Ostos
Consejera Electoral**

VOTO PARTICULAR QUE PRESENTO RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS LINEAMIENTOS PARA LA RATIFICACIÓN, DESIGNACIÓN, ENCARGADURÍAS DE DESPACHO Y REMOCIÓN DE LAS PERSONAS TITULARES DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, DIRECCIONES EJECUTIVAS Y UNIDADES TÉCNICAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA¹

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, primer párrafo, fracciones II y III, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, me permito formular el presente voto particular en razón de las siguientes:

Consideraciones

A través del acuerdo identificado, mismo que fue aprobado por una mayoría de cuatro consejerías integrantes del órgano superior de dirección de este Instituto en la sesión extraordinaria de 14 de noviembre de 2023, se pretendió “atender las necesidades del Instituto con el objetivo de garantizar el adecuado funcionamiento de la estructura ejecutiva, sobre todo al tratarse de cargos sustantivos que dotan de eficacia y operatividad al Instituto, los cuales necesitan ser cubiertos de manera inmediata ante la proximidad del proceso electoral, por ello, la importancia de que la verificación de los requisitos para estos cargos pueda ser sujeta a un ejercicio de flexibilización, pues en todo caso se trata de un movimiento temporal sujeto a una vigencia determinada”.

De tal forma, la mayoría del Consejo General aprobó la adición de un artículo 20 Bis a los Lineamientos indicados, para quedar como sigue:

Texto previo	Texto adicionado
<p>Artículo 20. En caso de falta absoluta de la persona titular de la Secretaría, sus funciones serán ejercidas provisionalmente por una encargaduría de despacho nombrada por el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>Para las ausencias mayores de diez días o falta absoluta de personas titulares de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso inmediato a la Presidencia para que el Consejo nombre a una persona provisionalmente como encargada de</p>	<p>Artículo 20. En caso de falta absoluta de la persona titular de la Secretaría, sus funciones serán ejercidas provisionalmente por una encargaduría de despacho nombrada por el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto.</p> <p>Para las ausencias mayores de diez días o falta absoluta de personas titulares de las Direcciones Ejecutivas o Unidades Técnicas, la Secretaría Ejecutiva deberá dar aviso inmediato a la Presidencia para que el Consejo nombre a una persona provisionalmente como encargada de</p>

¹ Elaborado con el apoyo de Gerardo Mata Quintero

despacho hasta en tanto se habilita y resuelve el procedimiento de designación previsto en el capítulo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto.

despacho hasta en tanto se habilita y resuelve el procedimiento de designación previsto en el capítulo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 20 Bis. De ser el caso que, dentro los 90 días previos al inicio del proceso electoral local o ya en el mismo, no se encuentre cubierta o esté vacante la titularidad y/o encargaduría del despacho, de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y/o Unidades Técnicas, el Consejo General podrá realizar los nombramientos respectivos con al menos la mayoría calificada de cinco votos, haciendo un ejercicio de flexibilización razonable y justificado respecto de los requisitos y/o procedimientos consignados en los lineamientos.

Respetuosamente me aparto del acuerdo antes referido por dos razones principales. La primera de ellas de carácter procedimental, y la segunda de índole sustantivo.

1. El disenso con base en el procedimiento

Mediante el acuerdo IEC/CG/012/2022, el Consejo General del IEC aprobó, con fundamento en el artículo 354, numeral 1, del Código Electoral para Coahuila, la creación de la Comisión Temporal de Normatividad, cuyas dos de sus atribuciones y objetivos específicos fueron: i) analizar los contenidos de anteproyectos presentados a la Comisión, para su aprobación y posterior presentación al Consejo General; y, ii) analizar, discutir y proponer adiciones, reformas y derogaciones a la normativa vigente electoral, para su para su aprobación ante el Consejo General, y posterior remisión al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, para los efectos legales conducentes.

Esto es, **se dotó a la Comisión Temporal de Normatividad de facultades en materia de regulación normativa al interior del órgano electoral**, misma que cesará en su vigencia hasta en tanto se presente ante el Consejo General, por parte de la Presidencia de la Comisión, el informe de actividades y conclusión de objetivos señalados en el acuerdo 012/2022.

En la misma línea, al resolver el expediente TECZ-JDC-079/2023, el Tribunal Electoral local determinó que la **Comisión Temporal de Normatividad cuenta con atribuciones para auxiliar al Consejo General en la elaboración o análisis de**

anteproyectos normativos en forma de reglamentos, acuerdos, lineamientos, circulares o cualquier otra disposición general, por lo que se permite que el Consejo General se pueda allegar de **dictámenes o anteproyectos de los acuerdos formulados por las Comisiones especializadas en la materia de que se trate**, para que posteriormente puedan ser discutidos y, en su caso, aprobados, modificados o, inclusive, rechazados por el órgano superior de dirección.

Adicionalmente, es pertinente considerar que, en la misma sesión extraordinaria del Consejo General en que se aprobó la adición a los Lineamientos indicados, igualmente se aprobó por unanimidad de votos el diverso acuerdo por el cual se resolvió lo relativo a la competencia para gestionar el Manual de Integración de Soporte Documental de las Pólizas en sus Momentos Contables. En dicho asunto, se suscitó un conflicto competencial para la emisión, análisis y valoración del Manual indicado que fue elaborado por la Contraloría Interna del IEC, siendo que al tratarse de una norma interna, se reconoció que es la Comisión Temporal de Normatividad el órgano facultado para auxiliar al Consejo General para la emisión de modificaciones a la normativa interna del OPLE.

Por el contrario, de una lectura de las atribuciones legales con que cuenta la Secretaría Ejecutiva del Instituto, de conformidad con lo establecido por el artículo 367 del Código Electoral local, ninguna de ellas se refiere a proponer al órgano superior de dirección la creación, modificación, adición, o derogación en materia de normatividad interna.

Así las cosas, al haberse presentado este proyecto de acuerdo por el cual se adiciona un artículo 20 Bis a los Lineamientos identificados, por parte de la Secretaría Ejecutiva, sin haber sido previamente un asunto de conocimiento de la Comisión Temporal de Normatividad, se incumple con las formalidades del procedimiento de creación normativa, lo que genera que exista un vicio procesal que afecta la validez de la norma modificada.

2. El disenso por los alcances del artículo adicionado

En segundo término, se ha de llamar la atención con respecto de un problema de claridad normativa que afecta no sólo su interpretación, sino también su aplicación. Esto resulta de considerar que, tal como ha sido redactado y aprobado el artículo 20 Bis, se abre la puerta a una interpretación equívoca respecto de los alcances de su contenido.

Al mismo momento de la discusión que se dio en el seno del Consejo General al debatir sobre la propuesta de reforma, dos de las consejerías electorales de la mayoría expresaron una interpretación distinta de la que le dieron las otras dos consejerías de la misma mayoría. En efecto, dos de las consejerías de la mayoría entendían que el artículo 20 Bis solamente será aplicable a los casos de encargadurías de despacho, puesto que de una interpretación armónica y sistemática, debe considerarse que se encuentra ubicado dentro del capítulo V de los Lineamientos, que regulan lo relativo a las encargadurías de despacho. Mientras que, otras de las dos consejerías electorales de la mayoría expusieron que el artículo 20 Bis también sería aplicable a las vacantes de titularidades, y no sólo de encargadurías de despacho.

Ello es una muestra de la deficiente redacción del artículo 20 Bis adicionado, lo que genera un espacio de incertidumbre en relación con los alcances de la disposición normativa, y que es contrario al principio constitucional de certeza jurídica en el ámbito electoral.

Adicionalmente, el objeto de lo regulado por el artículo 20 Bis es permitir al Consejo General hacer “un ejercicio de flexibilización razonable y justificado respecto de los requisitos y/o procedimientos consignados en los lineamientos”.

Es indispensable manifestar la preocupación que genera la redacción aprobada por la mayoría, puesto que no se desprende de la misma en qué consiste dicho ejercicio, cómo se realizará, ni cuáles son los límites y controles que se podrán aplicar para determinar la razonabilidad y justificación de la actuación del Consejo General.

Ello implica que, al carecerse de controles normativos definidos, dicho ejercicio de flexibilización sea un espacio de discrecionalidad que, sin problema alguno, puede en cualquier momento degenerar en arbitrariedad, lo cual es contrario al principio de seguridad y certidumbre jurídicas.

Así las cosas, no puedo compartir la redacción aprobada por la mayoría del Consejo de una disposición que busca “flexibilizar” los requisitos y los procedimientos para realizar nombramientos que resultan clave en la estructura del órgano electoral, cuando se carece de controles y límites objetivos y concretos que permitan, en cualquier caso, encausar la debida conducta y ejercicio de las atribuciones del órgano superior de dirección, cuantimás cuando ello conlleva a minar la fuerza normativa de uno de los principios rectores en materia electoral, como lo es la certeza.

La importancia de contar con elementos mínimos objetivos al momento de ejercer las facultades de realizar nombramientos al interior del OPLE, se confirma considerando que el poder legislativo federal valoró como de tal importancia dicha actividad que incluso estableció como causa grave de remoción de consejerías electorales el autorizar nombramientos, promociones o ratificaciones, infringiendo de las disposiciones generales en correspondientes, acorde con lo dispuesto por el artículo 102, numeral 2, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por todo lo anterior, me aparto del sentido y las consideraciones de la mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila al aprobar la adición de un artículo 20 Bis a los Lineamientos para la Ratificación, Designación, Encargadurías de Despacho y Remoción de las Personas Titulares de la Secretaría Ejecutiva, Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto Electoral de Coahuila

Atentamente



Oscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Electoral
Instituto Electoral de Coahuila